EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

854-24-EP/26 En el Caso No. 854-24-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 854-24-EP 2

1526-24-EP/26 En el Caso No. 1526-24-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 1526-24-EP 15

2706-24-EP/26 En el Caso No. 2706-24-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 2706-24-EP..... 28

SALA DE ADMISIÓN:

RESUMEN DE CAUSA:

156-26-IN Acción Pública de Inconstitucionalidad. Legitimada activa: Unión de Gestores de Residuos y Desechos del Ecuador 37

Año II - Nº 343 - 38 páginas
Quito, lunes 23 de noviembre de 2026

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 854-24-EP/26
Juez ponente: José Luis Terán Suárez

Quito, D.M., 29 de octubre de 2026

CASO 854-24-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 854-24-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto dictado el 28 de marzo de 2024 por la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, en el marco de una denuncia por una contravención de derechos del consumidor. Se concluye que la decisión referida vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en su componente de acceso a la justicia.

1. Antecedentes procesales

1. El 20 de abril de 2022, Lucia Gerardina Quizhpi Gutiérrez ("**denunciante**") presentó una denuncia por una presunta contravención a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor ("**LODC**") en contra de la Compañía Panameña de Aviación S.A. ("**COPA**"). La controversia surgió por el extravío del equipaje de la denunciante, –a su juicio– su valor asciende a USD 4.321.1 La causa se signó con el número 01283-2022-00332.[1]

2. Mediante sentencia de 16 de diciembre de 2022 ("**sentencia de instancia**"), la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas ("**Unidad Judicial**") declaró con lugar la denuncia y ordenó a COPA el pago de USD 478,02 por la pérdida de equipaje, y USD 500 por concepto de multa.[2] Ambas partes apelaron a la sentencia.

3. Mediante sentencia de 26 de septiembre de 2023 ("**sentencia de apelación**"), otro juez de la Unidad Judicial, en calidad de juez de segunda instancia ("**juez de segunda instancia**"), negó ambos recursos de apelación, confirmó la sentencia subida en grado

[1] La denunciante relata que, en 2021, compró un ticket aéreo en COPA desde Guayaquil a Nueva York. En el vuelo de retorno, COPA extravió su equipaje de bodega, cuyo valor ascendería a USD 4.321. La denunciante habría realizado toda diligencia para la recuperación de su equipaje, pero COPA únicamente manifestó estar dispuesta a devolver USD 300.

[2] La Unidad Judicial encontró que la relación entre las partes se encuentra regida por un contrato. Según dicho instrumento, por regla general, la responsabilidad por la pérdida del equipaje se encuentra limitada a USD 12,8 por kilogramo. Ahora bien, según el contrato, si la denunciante quería proteger el valor total de su equipaje, debía realizar una declaración sobre los artículos individualizados y su valor. Ello no fue realizado por la denunciante. Por ende, la Unidad Judicial ordenó a COPA a la compensación por la pérdida del equipaje conforme con la cláusula de responsabilidad limitada, y una multa por incurrir en la infracción del artículo 70 de la LODC.

y desechó la multa de USD 500. Frente a esta decisión, el 29 de septiembre de 2023 la denunciante interpuso recursos horizontales de aclaración y ampliación.

4. Mediante auto de 28 de marzo de 2024 ("**auto de aclaración**"), otro juez de la Unidad Judicial se negó a resolver los recursos de aclaración y ampliación.[3]

5. El 26 de abril de 2024, la denunciante ("**accionante**") propuso una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de instancia, la sentencia de apelación y el auto de aclaración y ampliación ("**decisiones impugnadas**").

6. El 5 de junio de 2024, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los entonces jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y dispuso a la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, a que presente un informe de descargo sobre los cargos en contra de las decisiones impugnadas en el término de diez días. Dicho requerimiento fue cumplido por el juez Emilio Lima Panta, juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas.

7. El 13 de marzo de 2025, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza Claudia Salgado Levy y los jueces Jorge Benavides Ordóñez y José Luis Terán Suárez.

8. El 18 de marzo de 2025, la causa se resorteó al juez José Luis Terán Suárez, quien avocó conocimiento de la causa el 20 de octubre de 2026.

9. El 26 de octubre de 2026, Ramón Sebsatian Paz y Miño Ayala, presentó un escrito en calidad de procurador judicial de Compañía Panameña de Aviación S.A y solicitó ser escuchado en audiencia.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 191, numeral 2 literal d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

[3] En lo principal, el juez indicó lo siguiente: "En atención a lo solicitado por la señora LUCIA GERARDINA QUIZHPI GUTIERREZ, se le informa que el SENTENCIA DE APELACIÓN en el que se niega la apelación, fue emitido por el Abg. Ronald Guerrero Cruz, Juez que ya no forma parte de este despacho y que la petición de aclaración debía ser resuelta por él, por lo tanto, se NIEGA la petición de la denunciante por no encontrarse bajo la jurisdicción del suscrito".

3. Argumentos de las partes procesales

3.1. Argumentos de la accionante

11. En su demanda, la accionante sostiene que las decisiones impugnadas socavaron la garantía de la motivación, y los derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

12. En relación con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de instancia, la accionante sostiene lo siguiente:

> La sentencia de primer nivel adolece de una motivación aparente, afectada por un vicio de incoherencia lógica en la fundamentación jurídica, pues los postulados que la conforman no sirven para fundamentar la decisión de la jueza Nelly Parrales Córdova.
>
> […] se tiene con esto, que la jueza de primer nivel, contrario a lo que afirma sobre la carga de la prueba que le correspondía a la empresa de aviación COPA, termina por concluir que la accionante, la señora Lucía Gerardina Quizhpi, no ha demostrado sus afirmaciones, respecto de qué pertenencias se encontraban en su maleta, ni tampoco el valor al que ascendían. Entonces, resulta que existe una fundamentación insuficiente, considerando que las premisas que la componen se contradicen entre sí, por un lado, como un primer postulado se refiere que es obligación de la empresa accionada probar su inocencia, sin embargo, más adelante, termina por concluir que existe insuficiencia probatoria debido a que la señora Lucia Gerardina Quizhpi no probó los hechos alegados, respecto de las pertenencias en la maleta y su valor.

13. En cuanto a la sentencia de segundo nivel, la accionante sostiene que su motivación sería aparente, puesto que incurrió en un vicio de incongruencia frente a las partes, ya que el juez habría omitido responder un argumento presentado por la accionante:

> Así consta en el recurso de apelación, que la señora Lucia Gerardina Quizhpi reiteró en múltiples ocasiones en su escrito de impugnación, lo que también fue expuesto en la audiencia oral, que aquel -supuesto- contrato de transporte NUNCA pudo ser ley para las partes, pues se desconocía del mismo hasta la audiencia de primer nivel. Estos argumentos resultan un eje central del recurso de apelación de la consumidora, ya que para entonces no se encontraba en discusión si la maleta había o no sido extraviada, reconociendo COPA su responsabilidad, sino únicamente a cuanto debía ascender la indemnización a pagar por los daños causados. No obstante, a pesar de haberse solicitado que se reconsidere la existencia, validez y eficacia de dicho contrato, el juez de apelación no se pronunció en absoluto sobre dicha impugnación, provocando así que se configure una incongruencia frente a las partes.
> […] De tal manera, el análisis de la sentencia de segundo nivel inició su análisis ratificando la existencia, validez y eficacia de dicho contrato, sin adentrarse en el análisis de la impugnación solicitada, como se desprende de la siguiente cita; […]

14. Sostuvo que la sentencia de segundo nivel también adolecería de una motivación

aparente, a consecuencia de un vicio de incoherencia decisional, debido a que el juez de apelación decidió rechazar tanto el recurso de la parte accionante como el de la accionada, pero reformó la decisión subida en grado:

> De acuerdo con el extracto de la sentencia citada, se advierte que el juez de apelación, en la parte considerativa de la sentencia, considera que no existe fundamento para la imposición de la sanción que viene reclamando la accionada, por lo tanto, procede a revocar dicha sanción y dejar sin efecto, es decir, REFORMÓ la decisión venida en grado.
>
> Así, se tiene que la sentencia de apelación adolece de una deficiencia motivacional por apariencia, por estar afectada por el vicio de incoherencia decisional, en la estructura de su fundamentación jurídica. Debido a, como se explicó anteriormente, la sentencia mencionada no guarda armonía entre la parte considerativa y la parte resolutiva, por rechazar el recurso de apelación de la empresa accionada, pero, a la vez, revocar la sanción impuesta en la sentencia venida en grado. En tal medida, la fundamentación que contiene ésta no es suficiente para garantizar el derecho a la motivación.

15. En relación el derecho a la tutela judicial efectiva, la accionante sostuvo que el juez habría omitido pronunciarse sobre el fondo de sus pretensiones:

> Entre las peticiones de aclaración y ampliación se solicitaba, esencialmente, se amplíe e indique cuáles fueron los fundamentos o motivos jurídicos y tácticos que condujeron al juez de apelación a considerar que el -supuesto- Contrato de transporte era un acuerdo entre las partes; que existía en el mundo jurídico, que tenía plena validez; y, que, además, surtía eficacia para las partes. Respecto de este punto, se solicitaron 4 diferentes peticiones de ampliación, pues como se indicó anteriormente -en el acápite de incongruencia frente a las partes- el juez de apelación no resolvió estos puntos relevantes de la controversia que definieron el resultado de la decisión de apelación. También se solicitó, entre otras cosas, que aclare puntos que habían sido resueltos, pero que no resultaban del todo entendibles, como, cuál es el valor dinerario al que ascendían las pertenencias extraviadas.
>
> […]
>
> Ahora bien, antes de resolver el recurso horizontal propuesto, el Dr. Ronald Xavier Guerrero Cruz fue destituido de su cargo como juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón de Guayaquil, por el Consejo de la Judicatura, debido a su participación en actos de corrupción del caso Metástasis -así también lo fue su secretario, por lo cual recibió medida cautelar de arresto domiciliario y fue vinculado al proceso en calidad de procesado.
>
> La presente causa fue nuevamente sorteada, radicando así la competencia en la persona del Dr. Emilio Manuel Lima Panta, quien debía resolver el recurso de ampliación y aclaración propuestos por la señora Lucia Gerardina Quizhpi.
>
> […]
>
> el Dr. Emilio Manuel Lima Panta avocó concomimiento y manifestó lo siguiente:
> Auto que resolvió los recursos de ampliación y aclaración

> VISTOS: Dr. Emilio Manuel Lima Panta, en mi calidad de Juez de Garantías de esta Unidad Judicial Penal Norte 2 con Sede en el Cantón Guayaquil, mediante acción de personal No. 3281-DNTH-2023-MLR, puesto en mi despacho el día de hoy, AVOCO CONOCIMIENTO de la presente causa. Continuando con el trámite de la misma [...]. En atención a lo solicitado por la señora LUCIA GERARDINA QUIZHPI GUTIERREZ, se le informa que el SENTENCIA DE APELACIÓN en el que se niega la apelación, fue emitido por el Abg. Ronald Guerrero Cruz, Juez que ya no forma parte de este despacho y que la petición de aclaración debía ser resuelta por él, por lo tanto, se NIEGA la petición de la denunciante por no encontrarse bajo la jurisdicción del suscrito. [...] (sic).
>
> […]
>
> De esta manera, el Dr. Emilio Manuel Lima Panta no solo que vulneró el derecho constitucional al acceso a la justicia en el presente caso, sino también hizo caso omiso a sus obligaciones conocer y resolver las causas bajo su competencia. Así el art. 15 del Código Orgánico de la Función Judicial exige que, en caso de reemplazo del juez titular, el juez temporal deberá conocer la causa. Habiendo obviado esta obligación jurisdiccional, se socavó y vulneró el derecho constitucional de la señora Lucia Gerardina Quizhpi por no haber accedido a una respuesta motivada a su petición de aclaración y ampliación de la sentencia de segundo nivel.

16. En relación con la presunta vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la accionante sostuvo que no se aplicaron las normas de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, y en su lugar, el juzgador habría aplicado otras normas jurídicas:

> De esta manera, cabe precisar que, tanto los jueces de primer y segundo nivel se deslindaron y distrajeron de la materia que se encontraban resolviendo, a pesar de los múltiples requerimientos de adaptar su estudio y análisis a la Ley de Defensa del Consumidor. En todo momento, se centraron en resolver la problemática del caso utilizando normas jurídicas provenientes de otras materias, como, Ley de Aviación, Código del Comercio o Código Mercantil, sin explicar o exponer la pertinencia de aplicar disposiciones jurídicas provenientes de estas cuerpos normativos, como si la Ley de Defensa del Consumidor no tendría cabida en el sistema jurídico, aun así el presente conflicto emergió debido a una relación jurídica relacionado con los derechos del consumidor (sic).
>
> Lo dicho hasta aquí desencadena en una vulneración a la seguridad jurídica, previsto en el art. 82 de la Constitución, que, a su vez, desencadena en la violación de la garantía del cumplimiento de las normas y derechos, previsto en el art. 76.1 de la Constitución, ya que los jueces se han distraído de remitirse a la ley de la materia para resolver el presente conflicto entre las partes.

17. Finalmente, solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y en consecuencia se deje sin efecto la sentencia de primer nivel, de 16 de diciembre de 2022; se deje sin efecto la sentencia de segundo nivel, de 26 de septiembre de 2023; se deje sin efecto el auto de 28 de marzo de 2024; y, que, mediante sorteo, se designe otro juez que conozca la denuncia o los recursos de apelación.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

18. El 24 de junio de 2024, el juez Emilio Lima Panta presentó su informe de descargo. Indicó que:

> […] el suscrito juzgador únicamente atendió la petición de aclarar y ampliar la sentencia de segunda instancia emitida por el Abg. Ronald Guerrero Cruz; más no, interviene de forma directa en la elaboración de las misma; es decir, el suscrito juzgador no es responsable, ni se constituye en legitimación pasiva, por las sentencias emitidas en primera instancia por la Abg. Nelly Parrales, ni tampoco respecto a la emitida por el ex Juez Abg. Ronald Guerrero; quedando a plena disposición de su autoridad solicitar información respecto de dichas sentencias a quienes la emitieron y aún se encuentren en funciones.
>
> […]
>
> Señores Jueces Constitucionales, el suscrito juzgador emitió la providencia de fecha 26 de marzo de 2024, negando el recurso de aclaración y ampliación presentado por la accionante Lucia Quizhpi Gutiérrez, dado que sus pretensiones, además de no encontrarse debidamente sustentadas, se hallaban destinadas a que el juzgador valore prueba incorporada al proceso o determine información que puede influir en la decisión de la causa; tal y como se explica en líneas posteriores.

19. El referido juez sostuvo que los recursos de aclaración y ampliación no eran procedentes:

> De acuerdo al acápite "recurso de ampliación", existen interrogaciones que aspiran a ser respondidas por el suscrito, las cuales, en claridad meridiana, tienen como objetivo referirse exclusivamente a la información obtenida mediante el desarrollo probatorio; así como también la conclusión arribada por el juzgador que me antecede al conocimiento. Es evidente que lo que se pretende por parte del accionante es que el suscrito juzgador realice una valoración de los elementos probatorios incorporados al juicio y determine si existió o no la materialidad de la infracción contravencional, es decir, si existió o no un contrato entre las partes. Situación que no se analiza dentro de un recurso horizontal de ampliación.
> [...]
> En su numeral segundo del acápite de "recurso de aclaración", ataca, sin ninguna justificación, directamente a la decisión de la causa; específicamente en la individualización del sujeto responsable. Ahora bien, ¿el recurso horizontal de aclaración y ampliación permite determinar responsabilidad en un hecho contravencional? Ante la falta de especificación del sujeto responsable por los perjuicios ocasionados, a través de un recurso horizontal no se lograría individualizarlo sin que medie una valoración probatoria respectiva; circunstancia fuera del alcance de dicho recurso procesal.
> […]
> Tal como se ha señalado en cada párrafo desarrollado, la pretensión del accionante en su solicitud de aclaración y ampliación, iba más allá de la naturaleza propia del recurso; recaía en la verificación de una incorrecta valoración del acervo probatorio, la determinación de una responsabilidad y posibles vicios motivacionales en la estructura argumentativa de la sentencia, que deben ser advertidas por organismo superiores a través de los recursos extraordinarios, más no por un recurso de naturaleza horizontal. Procurar

a través de éste recurso identificar circunstancias que pueden influir en la decisión del Abg. Ronald Guerrero, es equívoco y resulta necesario rechazarlo de plano.

4. Planteamiento y formulación del problema jurídico

20. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.[4] Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.[5]

21. En cuanto al cargo sintetizado en el párrafo 12, la accionante sostiene que se habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, porque la decisión de primer nivel contendría una incoherencia lógica. Dicho cargo se agota en la inconformidad de la accionante y pretende corregir el razonamiento del juzgador, por cuanto considera que "los postulados que la conforman no sirven para fundamentar la decisión de la jueza". Por lo anterior, ni haciendo un esfuerzo razonable, es posible formular un problema jurídico al respecto.

22. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 13, la accionante sostiene que en la sentencia de segunda instancia se habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, debido a que a pesar de haberse solicitado que se reconsidere la existencia, validez y eficacia de un contrato de adhesión, el juez de apelación no se habría pronunciado. Dicho cargo se agota en la inconformidad del accionante y pretende corregir el razonamiento del juzgador, debido a que la accionante consideró que la Unidad Judicial debía analizar "únicamente a cuanto debía ascender la indemnización a pagar por los daños causados". Por lo anterior, ni haciendo un esfuerzo razonable, es posible formular un problema jurídico al respecto.

23. Sobre el cargo del párrafo sintetizado en el párrafo 14, la accionante sostuvo que se habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, puesto que la sentencia de apelación decidió rechazar los recursos de apelación y dejar sin efecto la sanción que contenía la sentencia de primera instancia. Dicho cargo no es claro, pues no cuenta con una justificación jurídica, debido a que no explica de qué forma dejar sin efecto la multa habría vulnerado sus derechos de forma directa e inmediata. Por lo anterior, ni haciendo un esfuerzo razonable, es posible formular un

[4] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.
[5] Es preciso señalar que, al formular los problemas jurídicos, la Corte puede advertir que, si bien en el auto de admisión se consideró que ciertos cargos cumplían con los requisitos formales para su admisibilidad, dicha etapa tiene un carácter preliminar. En consecuencia, la valoración definitiva del contenido de los cargos se realiza durante la etapa de sustanciación, en la que se lleva a cabo un análisis más profundo y detallado del caso sometido a conocimiento de este Organismo.

problema jurídico al respecto.

24. En relación con el cargo contenido en el párrafo 15, la accionante sostiene que se habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, en la dimensión de acceso a la justicia, debido a que el juez que conoció sus recursos de aclaración y ampliación, mediante el auto que avocó conocimiento de la causa, habría omitido pronunciarse sobre el fondo de los recursos, bajo el argumento de que él no emitió la sentencia de segunda instancia. Este Organismo verifica que el cargo es completo, por lo que se formula el siguiente problema jurídico: ¿**El auto impugnado vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante al no dar respuesta sobre los recursos de aclaración y ampliación de la sentencia de apelación, bajo el argumento de que él no dictó la sentencia y el juzgador original ya no se encuentra en funciones?**

25. En el cargo contenido en el párrafo 15, la accionante sostiene que se habría vulnerado su derecho a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, debido a que se habrían aplicado normas jurídicas distintas a las contenidas en la LODC. Dicho cargo se relaciona con la indebida aplicación de normas infraconstitucionales del Código Civil y del Código de Comercio, por lo que excede los límites de la acción extraordinaria de protección. Por lo anterior, ni haciendo un esfuerzo razonable, es posible formular un problema jurídico al respecto.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿El auto impugnado vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante al no dar respuesta sobre los recursos de aclaración y ampliación de la sentencia de apelación, bajo el argumento de que él no dictó la sentencia y el juzgador original ya no se encuentra en funciones?

26. La accionante afirma que se habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia, debido a que el juez accionado no se habría pronunciado sobre el fondo de sus recursos de aclaración y ampliación.

27. El artículo 75 de la CRE reconoce a los ciudadanos el derecho a la tutela judicial efectiva y establece que "[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión". Este Organismo ha identificado tres elementos de la tutela judicial efectiva: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial y a una respuesta motivada; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.[6]

[6] CCE, sentencias 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr.10; 0851-14-EP/20, 21 de febrero de 2020,

28. Sobre el primer componente de la tutela judicial efectiva, la Corte ha mencionado que el derecho se configura cuando se permite el acceso a la justicia sin trabas ni condicionamientos que no se encuentren previstos en la ley o que lo restrinjan de forma irrazonable o desproporcionada, y se vulnera cuando existen barreras obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras económicas, burocráticas, legales, geográficas o culturales. [7]

29. En relación con el primer componente, la Corte ha indicado que se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión y que el derecho a recibir una respuesta por parte de la autoridad competente se viola cuando no se permite que la pretensión sea conocida, por ejemplo, cuando se dispone arbitrariamente el archivo de la causa o si se declara el abandono de una acción siendo que la falta de impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional.[8]

30. El acceso a la justicia no implica que la respuesta judicial sea favorable a la pretensión o a los intereses de las partes procesales. Tampoco implica que no se resuelva sobre el fondo de la controversia si se incumplen los requisitos y exigencias previstas en la regulación procesal de cada tipo de contienda judicial.[9]

31. En el presente caso, corresponde verificar si la respuesta del juez, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva. Del análisis del auto impugnado se puede verificar lo siguiente:

32. El 28 de marzo de 2024, avocó conocimiento de la causa el juez Emilio Manuel Lima Panta, en su calidad de juez de garantías de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil.

33. En su auto de avoco, ordenó lo siguiente:

> Agréguese al proceso los escritos virtuales debidamente desmaterializados del sistema e-Satje, presentado por la señora LUCIA GERARDINA QUIZHPI GUTIERREZ de fechas 29 de septiembre de 2023 a las 13:04, 1 de diciembre del 2023 a las 09:24, 18 de diciembre del 2023 a las 09:12, 22 de diciembre del 2023 a las 09:38, 8 de enero del 2024 a las 08:48; y, 26 de marzo de 2024 a las 15:19. Se dispone: I. Que con fecha 14 de noviembre del 2023 mediante acción de personal No. 3281-DNTH-2023-MLR, el suscrito Juez fue nombrado como Juez Titular de este despacho. II. **En atención a lo solicitado por la señora LUCIA GERARDINA QUIZHPI GUTIERREZ, se le informa que el SENTENCIA DE APELACIÓN en el que se niega la apelación, fue emitido por el**

párr. 22; 1943-12-EP/19, 25 de septiembre de 2019, párr. 45; 015-16-SEP-CC, 13 de enero de 2016, p. 7; y, 2251-16-EP/21, 19 de mayo de 2021, párr. 15.

[7] CCE, sentencia 2614-17-EP/22, 13 de julio de 2022, párr. 18.

[8] CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 115.

[9] CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 118.

> **Abg. Ronald Guerrero Cruz, Juez que ya no forma parte de este despacho y que la petición de aclaración debía ser resuelta por él, por lo tanto, se NIEGA la petición de la denunciante por no encontrarse bajo la jurisdicción del suscrito.** III. Se ordena que por secretaria se cumpla con lo ordenado en SENTENCIA DE APELACIÓN de fecha martes 26 de septiembre del 2023 a las 10h56, esto es que se devuelva el expediente integro a su unidad de origen. Actúe la secretaria encargada de este despacho (énfasis añadido).

34. De conformidad a lo establecido por este Organismo, los procesos de contravenciones en contra de derechos de las personas usuarias y consumidoras son de naturaleza penal y deben tramitarse con las normas del procedimiento expedito del Código Orgánico Integral Penal, puesto que el artículo 17 del COIP establece que son parte del ámbito material de la ley penal.[10]

35. En la Disposición General Primera del COIP establece que: "En lo no previsto en este Código se deberá aplicar lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico General de Procesos, si es aplicable con la naturaleza del proceso penal acusatorio oral".

36. La Resolución 04-2016 de la Corte Nacional de Justicia establece que:

> En lo no previsto en el Código Orgánico Integral Penal, se deberá aplicar de manera supletoria lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial y en el Código Orgánico General de Procesos, si es aplicable con la naturaleza del proceso penal acusatorio oral. En materia penal esta regla será aplicable a todo proceso que se encuentra actualmente en sustanciación.

37. Por lo anterior, se puede concluir que la accionante tenía derecho a solicitar la aclaración y ampliación de la sentencia de apelación emitida dentro de un proceso de defensa de derechos del consumidor. También se verifica que, en el presente caso, los recursos de aclaración y ampliación se presentaron en el término de 3 días después de notificada la decisión por escrito, de conformidad con el artículo 255 del COGEP.[11]

38. La Corte ha indicado que las pretensiones de las partes procesales no solo constan en una demanda o en una denuncia, sino que pueden insertarse en varios instrumentos procesales. Así, por ejemplo, quien formula un recurso tiene una pretensión que debe ser resuelta. El no pronunciarse sobre los recursos implica que, bajo un formalismo excesivo, el juez no resuelve el fondo de los recursos e impide que la accionante obtenga una respuesta motivada sobre sus pretensiones.[12]

[10] CCE, sentencia 1627-23-EP/26, 12 de enero de 2026, párr. 40.
[11] La sentencia de segunda instancia fue dictada y notificada el 26 de septiembre de 2023, mientras que los recursos de aclaración y ampliación fueron presentados el 29 de septiembre de 2023.
[12] CCE, sentencia 363-14-EP/20, 16 de junio de 2020, párr. 31.

39. La Corte estableció que el cumplimiento de este deber procesal tiene trascendencia constitucional, por su relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, en virtud de que "la tutela, además del acceso a los órganos de justicia, implica que los operadores de justicia velen por que sus actuaciones se enmarquen en las disposiciones constitucionales y legales, a fin de brindar una respuesta pertinente y oportuna a los usuarios de la justicia" .[13] Así, la Corte abordó dos dimensiones de la tutela judicial efectiva: por un lado, el acceso a la justicia, entendido como el derecho a recibir una respuesta pertinente y oportuna; y, por otro, el debido proceso y la respuesta motivada.

40. En el auto impugnado, como consta en el párrafo 33, el juez negó los pedidos de aclaración y ampliación, por cuanto el juez que se encontraba en conocimiento de la causa no fue quien dictó la sentencia de apelación objeto de los recursos horizontales.

41. La Corte ha indicado que este tipo de razonamientos son una barrera irrazonable para el acceso a la justicia, puesto que ante recursos de aclaración y ampliación, es obligación del órgano jurisdiccional, con independencia de la variación de sus miembros, el emitir una resolución motivada, puesto que la falta de permanencia de los individuos que emitieron una decisión no debe impedir analizar si la decisión debe ser aclarada o ampliada, puesto que se debe verificar la correspondencia entre lo decidido y los demás supuestos a consideración del órgano jurisdiccional, de forma que no es relevante quién emitió la decisión objeto de los recursos.[14]

42. En el presente caso, la respuesta dada por el juez, que negó el recurso por no haber sido el juzgador que resolvió los recursos de apelación interpuestos, implicó una barrera irrazonable para el acceso a la justicia, pues no se permitió que los cargos de la accionante sean conocidos y analizados; sin que exista ningún otro recurso disponible para ponerlos en consideración de la judicatura y, por otro lado, implicó que la accionante no pueda recibir una respuesta motivada, pues la decisión se limitó a negar los recursos sin tomar en cuenta o responder ningún argumento.

43. Por lo expuesto, este Organismo concluye que el auto impugnado vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en los elementos de acceso a la justicia y debido proceso de la accionante, contenido en el artículo 75 de la Constitución.

6. Reparación integral

44. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 número 3 de la CRE, y los artículos 6 número 1 y 18 de la LOGJCC, la declaración de la vulneración de derechos constitucionales genera la obligación de reparar integralmente el daño causado. De este modo, le corresponde a esta Corte determinar las medidas de reparación idóneas.

[13] CCE, sentencia 363-14-EP/20, 16 de junio de 2020, párr. 30.
[14]CCE, sentencia 363-14-EP/20, 16 de junio de 2020, párr. 33.

45. En el presente caso, toda vez que se ha verificado que el juez de segunda instancia de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil ha vulnerado el derecho de la accionante a la tutela judicial efectiva, este Organismo considera pertinente ordenar el reenvío de la causa y que se realice un nuevo sorteo, a fin de que un nuevo juez se pronuncie sobre los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por la accionante.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **854-24-EP.**

2. **Declarar** que el juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil vulneró el derecho de la accionante a la tutela judicial efectiva.

3. **Dejar sin efecto** el auto de 28 de marzo de 2024 y retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho constitucional referido, es decir, hasta antes de la emisión del auto impugnado.

4. **Disponer** el sorteo de un nuevo juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, a fin de que resuelva sobre los recursos de aclaración y ampliación presentados por Lucia Gerardina Quizhpí Gutiérrez dentro del proceso 01283-2022-00332.

5. Notifíquese y cúmplase.

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Karla Andrade Quevedo
PRESIDENTA (S)

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 29 de octubre de 2026. Sin contar con la presencia del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz por licencia de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente por: CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY
Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

85424EP-97df4

Caso 854-24-EP

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves cinco de noviembre de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 1526-24-EP/26
Jueza ponente: Claudia Salgado Levy

Quito, D.M., 29 de octubre de 2026

CASO 1526-24-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1526-24-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Durán al verificar que el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir. El conjuez inadmitió el recurso extraordinario de casación sin considerar el escrito de aclaración y complementación presentado dentro del término, pero en virtud de un *lapsus calami* en una judicatura distinta.

1. Antecedentes

1.1. El proceso de origen

1. El 27 de mayo de 2022, Samuel Reyes Salvador, en calidad de procurador común del Consorcio Durán Limpio ("**Consorcio**"); Alberto Carlos Ordeñana Puga, en calidad de gerente general de Valango S.A. ("**Valango**"); y Juan Carlos García Durango, en calidad de gerente general de CIFICARCORP S.A. ("**Cificarcorp**"), en conjunto ("**entidades actoras**") presentaron una acción especial por controversias en contratación pública en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Durán ("**GAD de Durán**").[1] La causa se signó con el número 09802-2022-00628 y su sustanciación correspondió al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas ("**TDCA**").

2. El 6 de septiembre de 2023, el TDCA aceptó parcialmente la demanda presentada por las entidades actoras, declaró el incumplimiento del contrato y ordenó que el GAD de

[1] Las entidades actoras señalaron que el 7 de febrero de 2019, el GAD de Durán celebró un contrato con el Consorcio con el objeto de prestar el "servicio público de barrido y limpieza de calles, recolección, transporte y descarga de desechos sólidos no peligrosos en el relleno sanitario de la ciudad de Durán" ("**contrato**"). Dicho contrato se firmó por el valor de USD 39.803.472,80 (treinta y nueve millones ochocientos tres mil cuatrocientos setenta y dos 80/100 dólares de los Estados Unidos de América). Señalaron que en el contrato se estableció la constitución de un fideicomiso para asegurar el pago de los fondos, sin embargo, hasta ese momento este todavía no se constituía. Sostuvieron que el GAD de Durán pagó parcialmente una deuda que se encontraba vigente por el servicio prestado con bonos del Estado en 2021 y que a pesar de ello se mantenía otro valor adeudado el cual ascendía a USD 6.387.776,45 (seis millones trescientos ochenta y siete mil setecientos setenta y seis 45/100 dólares de los Estados Unidos de América). En virtud de ello pretendieron que se declare el incumplimiento y se ordene el cumplimiento contractual, además del pago del valor adeudado más los intereses por mora correspondientes.

Durán constituya un fideicomiso a fin de garantizar los fondos para el pago del contrato y el pago inmediato del valor adeudado descontando los abonos realizados hasta esa fecha.

3. El 4 de octubre de 2023, el GAD de Durán presentó un recurso extraordinario de casación en contra de la decisión emitida por el TDCA. El 10 de octubre de 2023, el TDCA calificó la oportunidad del recurso presentado y remitió el expediente procesal a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ("**Sala Especializada**").

4. El 22 de febrero de 2024, el conjuez de la Corte Nacional de Justicia, Carlos Vinicio Pazos Medina ("**conjuez nacional**"),[2] dispuso al GAD de Durán que, en el término de 5 días, aclare su recurso extraordinario de casación.[3]

5. El 29 de febrero de 2024, el GAD de Durán presentó ante el TDCA, por medio de la ventanilla electrónica, su escrito aclarando y completando su recurso extraordinario de casación.[4]

6. El 1 de marzo de 2024, a las 09h36, el GAD de Durán presentó ante la Sala Especializada un escrito manifestando que, en virtud de un *lapsus calami,* presentó el escrito de 29 de febrero de 2024 ante el TDCA pero que lo hizo dentro del término dispuesto y solicitó que "se curse oficio al [TDCA] a fin de que remitan [al] despacho el escrito de aclaración y complementación al recurso de casación presentado oportunamente". Para el efecto adjuntó copias del escrito y de la fe de presentación de este.

7. En la misma fecha, a las 11h12, el conjuez nacional inadmitió a trámite el recurso extraordinario de casación presentado por el GAD de Durán.[5]

---

[2] Actuó en encargo del despacho de la jueza Hipatia Ortiz Vargas.
[3] En particular solicitó que: "1) aclare y/o complete 'las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido' de conformidad con lo previsto en el artículo 267 numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos ("**COGEP**"); 2) aclare la o 'las causales' en que se funda el recurso de acuerdo con lo previsto en el artículo 267 numeral 3 del COGEP; y que 3) de ser más de una causal, exponga con individualidad, claridad y precisión los motivos concretos que sustentan su recurso, explicando los vicios y transgresiones que a su criterio [incurrió] el fallo impugnado […]".
[4] El escrito estaba dirigido para la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
[5] Manifestó que el GAD de Durán ingresó un escrito "del cual se establece que con el referido documento se pretende justificar la extemporaneidad del recurso interpuesto por un *lapsus calami*, es decir señala su existencia sin la debida presentación ante el ente jurisdiccional correspondiente, pese haber transcurrido el término de 6 días. Cabe indicar que la parte impugnante tenía hasta el jueves 29 de febrero del año en curso para la presentación del complemento de su recurso a ser ingresado en la ventanilla virtual de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, teniendo en cuenta el mandato del artículo 75 del COGEP sobre la irrenunciabilidad e impostergabilidad de los términos en la materia. En tal virtud, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior el cual quedó específicamente señalado en cinco días hábiles".

8. El 5 de marzo de 2024, el GAD de Durán interpuso un recurso de revocatoria en contra del auto que inadmitió el recurso extraordinario de casación. Este recurso fue negado por la autoridad judicial el 12 de marzo de 2024.[6]

9. El 9 de abril de 2024, el GAD de Durán ("**entidad accionante**") presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 12 de marzo de 2024.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

10. El 15 de agosto de 2024, el Primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección presentada por el GAD de Durán y dispuso que el conjuez nacional remita un informe de descargo en el término de diez días.[7]

11. El 8 de octubre de 2024, la conjueza nacional María Cristina Terán Orbea remitió a este Organismo un informe de descargo.

12. El 18 de marzo de 2025, la causa fue resorteada y su conocimiento le correspondió a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy. La jueza sustanciadora, en atención al orden cronológico, avocó conocimiento del caso el 16 de julio de 2026.

2. Competencia

13. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Del GAD de Durán

14. Luego de hacer un recuento de los antecedentes procesales, el GAD de Durán señala

[6] El conjuez nacional señaló: "La consideración a la que hace alusión la parte demandada, en cuanto a que presentó su escrito de complemento al recurso de casación dentro del tiempo establecido por la ley, es errada, ya que de la verificación del proceso en esta Corte Nacional de Justicia, consta únicamente los anexos y escrito de fecha 1 de marzo del año en curso, con el que se pretende justificar la existencia de la presentación y que sea admitido el recurso interpuesto por los hoy recurrentes, reiterando que dicho documento se presentó en una instancia distinta a esta sede casacional e inclusive para ante la sala de lo laboral; aspectos que determinan la inobservancia del término de ley y por ende la extemporaneidad; lo señalado por la parte demandada ya fue analizado de manera explícita, en el auto de inadmisión referido tantas veces".

[7] El Primer Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, la ex jueza constitucional Carmen Corral Ponce y el ex juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

que la decisión impugnada vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de defensa; de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes; y, ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.[8]

15. Sostiene que, en virtud del principio de transparencia y publicidad, el error en el que incurrió al haber cometido un *lapsus calami* "al ingresar el escrito mediante ventanilla virtual el 29 de febrero de 2024, las 16h37 (sic), no puede afectar el ejercicio de los derechos constitucionales y legales del [GAD de Durán]". Señala que cumplió con presentar su escrito aclarando y completando el recurso extraordinario de casación en el término dispuesto pero que por un *lapsus calami* "al momento de ser registrado en la ventanilla/plataforma virtual de ingreso de escritos electrónicos aparece en la correspondiente al [TDCA]".

16. Afirma que solicitó al conjuez nacional que "curse oficio a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (sic), a fin de que remitan a su despacho el escrito de aclaración y complementación al recurso de casación presentado oportunamente, así como el comprobante de su ingreso, bajo la aplicación del artículo 69 del [COGEP]".

17. En función de estos argumentos, solicita que se declare la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la defensa, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. De igual forma, solicita que se revoque y se deje sin efecto la decisión impugnada.

3.2. De la conjueza nacional

18. La conjueza de la Sala Especializada remitió un informe señalando que el conjuez Carlos Vinicio Pazos Medina solicitó al GAD de Durán que aclare y complete su recurso extraordinario de casación y que posteriormente inadmitió el recurso en virtud de que "el escrito de aclaración no estaba en el cuadernillo ni en el sistema de trámites de la Corte Nacional, a la fecha en que vencía el término para la aclaración". Finalmente señala que su actuación dentro de la causa fue emitir el auto disponiendo que se remita el expediente a la Corte Constitucional.

4. Planteamiento de problemas jurídicos

19. El artículo 94 de la Constitución, así como el artículo 58 de la LOGJCC, determinan que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y

[8] Constitución, artículo 76, numeral 7, literales a, c, h y k respectivamente.

los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia por una acción u omisión de una autoridad judicial. Este Organismo ha señalado reiteradamente que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por el accionante, es decir, las acusaciones que este dirige contra la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho fundamental.[9]

20. Previo a efectuar el análisis constitucional, se debe precisar que, si bien la entidad accionante expresamente impugnó el auto emitido el 12 de marzo de 2024 mediante el cual se negó su recurso de revocatoria, de la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección, se evidencia que todos sus argumentos se dirigen a cuestionar el auto de inadmisión del recurso extraordinario de casación emitido el 1 de marzo de 2024. Por lo tanto, al no existir argumentos respecto del auto que negó el recurso de revocatoria, esta Corte se pronunciará exclusivamente sobre el auto de inadmisión.[10]

21. En el presente caso, si bien la entidad accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en las garantías detalladas en el párrafo 14 *supra*, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, este Organismo verifica que su argumentación se centra en cuestionar que, a pesar de que presentó su escrito de aclaración y complementación dentro del término, el conjuez nacional inadmitió su recurso de casación sin considerarlo, por cuanto, en virtud de un *lapsus calami*, fue ingresado ante el TDCA y no ante la Sala Especializada, y sin atender su pedido de que se oficie para su remisión. En atención a lo señalado, esta Corte considera pertinente circunscribir su análisis al derecho a recurrir, por cuanto los cargos de la entidad accionante cuestionan la imposibilidad de que su recurso de casación sea tramitado, ya que fue inadmitido por el conjuez nacional. En consecuencia, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿El conjuez de la Sala Especializada de la Corte Nacional vulneró el derecho a la defensa, en la garantía de recurrir, de la entidad accionante al inadmitir su recurso de casación porque el escrito de aclaración y complementación fue presentado dentro del término concedido ante una judicatura distinta de aquella que debía conocerlo?**

5. Análisis constitucional

5.1. ¿El conjuez de la Sala Especializada de la Corte Nacional vulneró el derecho a la defensa, en la garantía de recurrir, de la entidad accionante al inadmitir su recurso de casación porque el escrito de aclaración y complementación fue presentado dentro del término concedido ante una judicatura distinta de aquella que debía conocerlo?

[9] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.
[10] En similar sentido véase, CCE, sentencia 537-17-EP/21, 4 de agosto de 2021, párr. 17 y sentencia 2484-16-EP/21, 17 de marzo de 2021, párr. 15.

22. La Constitución en el artículo 76, numeral 7, literal m), reconoce el derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos, en los siguientes términos:

> En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: […] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: […] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

23. La Corte ha sostenido que el derecho a recurrir es una garantía del debido proceso que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendida "como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales".[11] Asimismo, ha determinado que este derecho tutela que las personas accedan a los recursos sin que se les exijan requisitos no previstos en la ley, o mediante "una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que constituyan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable".[12]

24. En la misma línea, esta Corte ha señalado que, frente a un error en la interposición del recurso, las autoridades judiciales deben abstenerse de adoptar consecuencias procesales no previstas expresamente en la normativa aplicable cuando estas restrinjan el derecho a recurrir; analizar si el error es atribuible a la defensa técnica y no trasladar automáticamente sus efectos al recurrente; y optar, entre las interpretaciones posibles, por aquella que resulte más favorable para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a recurrir y evitar situaciones de indefensión.[13]

25. En el caso *in examine*, sobre la base del artículo 270 del COGEP, el conjuez nacional dispuso, el 22 de febrero de 2024, que la entidad accionante aclare y complete el recurso extraordinario de casación. El término para que el GAD de Durán cumpla con esta disposición vencía el 29 de febrero de 2024.

26. La entidad accionante sostiene que en virtud de un *lapsus calami* completó y aclaró dentro del término otorgado el recurso extraordinario de casación; sin embargo, lo presentó ante el TDCA y no ante la Sala Especializada de la Corte Nacional. Este error fue advertido y por ello, el 1 de marzo de 2024, solicitó al conjuez nacional que "curse

[11] CCE, sentencia 897-23-EP/26, 15 de enero de 2026, párr. 20; y, sentencia 1802-13-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 48.
[12] CCE, sentencia 128-22-EP/25, 8 de mayo de 2025, párr. 31; sentencia 41-21-CN/22, 22 de junio de 2022, párr. 24; y, sentencia 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr. 25.
[13] CCE, sentencia 897-23-EP/26, 15 de enero de 2026, párr. 32; y, sentencia 2289-23-EP/24, 25 de septiembre de 2024, párrs. 37 a 41.

oficio" al TDCA a fin de que remitan el escrito de aclaración y complementación. Para ello, adjuntó la fe de recepción donde consta que lo hizo dentro del término ordenado por el conjuez.

27. El 1 de marzo de 2024, el conjuez nacional inadmitió el recurso extraordinario de casación en virtud de que "el escrito de aclaración no estaba en el cuadernillo ni en el sistema de trámites de la Corte Nacional, a la fecha en que vencía el término para la aclaración".[14] En efecto, señaló que "no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediato anterior, esto es cumplir con aclarar y/o completar dentro del término establecido por la ley".[15]

28. De la revisión del expediente, este Organismo constata que el GAD de Durán: 1) presentó el 29 de febrero de 2024 un escrito aclarando y completando el recurso extraordinario de casación ante el TDCA, pero lo dirigió a los "Señores jueces de la Sala Especializada **de lo Laboral** de la Corte Nacional" (énfasis añadido), en lugar de a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, competente para conocerlo; 2) presentó dicho escrito ante el TDCA, cuando correspondía hacerlo ante la referida Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo; y, 3) antes de que el conjuez nacional emitiera el auto de inadmisión, presentó un escrito el 1 de marzo de 2024 mediante el cual explicó el *lapsus calami* y solicitó la remisión del escrito de aclaración y complementación del recurso, para lo cual adjuntó la materialización de la fe de recepción que acreditaba que lo había presentado dentro del término previsto.

29. En este punto, corresponde interpretar sistemáticamente los artículos 75, 267 y 270 del COGEP y artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial ("**COFJ**"),[16] a la luz de los artículos 76, numeral 7, literal m) y 169 de la Constitución y de la jurisprudencia de esta Corte sobre la garantía de recurrir. Si bien los artículos 270 y 75 del COGEP imponen a la parte recurrente la carga de aclarar o completar su recurso ante la autoridad competente, dentro del término previsto, y contemplan la inadmisión como consecuencia de su incumplimiento, estas disposiciones no pueden interpretarse de manera aislada ni conducir a que el rigor formal prevalezca sobre la garantía de recurrir que tienen los justiciables.

30. En particular, el artículo 169 de la Constitución establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y que "[n]o se sacrificará la justicia por la

[14] Informe de 8 de octubre de 2024.
[15] Auto de inadmisión de 1 de marzo de 2024.
[16] Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 18: SISTEMA-MEDIO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. - El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

sola omisión de formalidades". En concordancia con este mandato constitucional, el artículo 18 del COFJ reproduce este principio, reafirmando así la obligación de interpretar y aplicar las normas procesales de manera que se privilegie la realización de la justicia por sobre el cumplimiento meramente formal de las reglas procesales.

31. Este criterio ha sido desarrollado por la Corte señalando que, "cuando se han cometido errores netamente formales al interponer el recurso de casación (error en la fecha de una sentencia o número en la identificación del proceso), ello no es razón suficiente para negar un recurso de casación, o calificarlo como inexistente, menos aún si es que de los demás argumentos expuestos en el escrito contentivo del recurso de casación, claramente se puede identificar cuál es la sentencia recurrida o el caso al que se hace referencia".[17] Así por ejemplo, en aplicación de este principio constitucional, en la sentencia 2355-16-EP/21, esta Corte analizó un caso en el que el recurso de apelación fue presentado dentro del término, pero con el número de un juicio anterior, por lo que fue conocido por una judicatura distinta de la que emitió la sentencia recurrida.[18] La Corte reconoció que la jueza no recibió el documento y que, por lo tanto, "en un primer momento, le era imposible atender el contenido de la impugnación".[19] No obstante, una vez que la parte advirtió el error al solicitar la revocatoria del archivo de la causa, la Corte concluyó lo siguiente:

> […] sería un formalismo excesivo, es decir, desproporcionado, concluir que el accionante no interpuso el recurso de apelación, sobre la única base de un error referido al número del juicio. Sobre todo, si se considera el principio de que no se debe sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades (art. 169 de la Constitución […]). Debe precisarse, eso sí, que la Corte arriba a esta conclusión, exclusivamente, porque en este caso no hay duda alguna de que la apelación se refería a la sentencia emitida en el juicio N.o 17371-2016-00660, por lo que el lapsus calami podría ser subsanado.[20]

32. Por lo tanto, una interpretación conjunta de estas disposiciones, conforme a los artículos 76, numeral 7, literal m) y 169 de la Constitución, exige evitar que una irregularidad meramente formal, susceptible de corrección, se convierta en una traba que torne impracticable la garantía de recurrir.

33. En el caso concreto, corresponde examinar si el error en la identificación de la autoridad destinataria y la presentación del escrito ante un órgano judicial distinto de aquel competente para conocerlo constituían una irregularidad subsanable, especialmente cuando, antes de que se emitiera el auto de inadmisión, el GAD explicó el *lapsus calami*, solicitó la remisión del escrito a la autoridad competente y aportó documentación para acreditar que lo presentó dentro del término legal. En tales

[17] CCE, sentencia 2777-16-EP/21, 1 de septiembre de 2021, párr. 42; y, sentencia 476-20-EP/24, 19 de septiembre de 2024, párr. 37.
[18] CCE, sentencia 2355-16-EP/21, 19 de mayo de 2021, párr. 43.
[19] *Ibid.*, párr. 44.
[20] *Ibid.*, párr. 50.

circunstancias la garantía de recurrir exige valorar la posibilidad de corregir la irregularidad, en lugar de atribuirle automáticamente consecuencias procesales definitivas, siempre que ello sea compatible con las normas aplicables y no menoscabe los derechos de las demás partes ni la seguridad jurídica.

34. En este contexto, conviene recordar que el artículo 129, numeral 9 del COFJ establece que, cuando las juezas y jueces adviertan su incompetencia "en razón del fuero personal, territorio o los grados", deberán inhibirse de conocer la causa "sin declarar nulo el proceso" y disponer que este pase al tribunal o jueza o juez competente, "a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva".[21] La misma disposición distingue el supuesto de incompetencia por razón de la materia, en el que corresponde declarar la nulidad y remitir el proceso a la autoridad competente. Si bien esta norma no regula la subsanación de errores en la presentación de escritos, sí evidencia que el ordenamiento jurídico prevé mecanismos para superar incluso determinadas irregularidades relacionadas con la competencia judicial, sin que estas impliquen necesariamente la pérdida de lo actuado. Esta previsión normativa, interpretada en concordancia con el artículo 18 del COFJ y el artículo 75 de la Constitución, refuerza el criterio de que no está permitido sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades y la necesidad de evitar que el rigor formal se convierta en un obstáculo injustificado para el ejercicio de la garantía de recurrir.

35. Así, si el propio ordenamiento contempla mecanismos para encauzar actuaciones procesales cuando se presentan cuestiones relacionadas con la competencia judicial, con mayor razón el error en la identificación de la autoridad destinataria de un escrito, presentado oportunamente y cuya remisión a la autoridad competente fue solicitada antes de que se dictara el auto de inadmisión, podía ser corregido sin sacrificar la garantía de recurrir.

36. En este sentido, este Organismo considera que constituye una aplicación irrazonable de los presupuestos normativos, que torna impracticable la garantía de recurrir, tener por inexistente un escrito presentado oportunamente por el solo hecho de haber sido incorporado a un proceso o conocido por una judicatura distinta, cuando: (i) fue presentado dentro del término dispuesto; (ii) su contenido permite identificar con claridad el proceso y la decisión o actuación a la que se refiere; y, (iii) la parte advierte el error y solicita que se lo considere.

[21] Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 129, numeral 9: FACULTADES Y DEBERES GENÉRICOS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: […] 9. En cualquier estado de la causa, las juezas y jueces que adviertan ser incompetentes para conocer de la misma en razón del fuero personal, territorio o los grados, deberán inhibirse de su conocimiento, sin declarar nulo el proceso y dispondrán que pase el mismo al tribunal o jueza o juez competente a fin de que, a partir del punto en que se produjo la inhibición, continúe sustanciando o lo resuelva.

37. En el caso bajo análisis, esta Corte observa que el GAD de Durán incurrió en dos errores al presentar su escrito. El primero consistió en dirigirlo a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, pese a que correspondía a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo. Se trata de un error meramente formal, pues la identificación de la Sala equivocada constaba únicamente en el encabezado del escrito, mientras que en su contenido el GAD de Durán identificó la providencia de 22 de febrero de 2024, mediante la cual se le ordenó aclarar y completar el recurso, consignó el número del proceso y atendió lo dispuesto en dicha providencia. Por consiguiente, del contenido del escrito no cabía duda de que este se refería al recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del proceso 09802-2022-00628.

38. El segundo error consistió en presentar el escrito ante el TDCA, en lugar de hacerlo directamente ante la Corte Nacional de Justicia, lo cual es atribuible a la defensa técnica de la entidad accionante, a quien correspondía identificar correctamente el órgano judicial ante el cual debía ingresarlo. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia citada, la presentación oportuna de un escrito ante una judicatura distinta de la competente no determina, por sí sola, que deba considerarse inexistente. Al igual que en la sentencia 2355-16-EP/21, la autoridad judicial competente no recibió inicialmente el escrito, por lo que no podía pronunciarse sobre su contenido. No obstante, una vez que la entidad accionante advirtió el error, explicó lo sucedido y acreditó que había presentado el escrito dentro del término legal, concluir que incumplió la disposición de aclarar y completar el recurso, con fundamento exclusivo en dicha equivocación, supuso privilegiar una exigencia formal por encima de la finalidad del acto procesal y, por tanto, incurrir en un formalismo excesivo.

39. Adicionalmente, este Organismo considera necesario valorar las consecuencias que la inadmisión produjo en el caso concreto. La sentencia del TDCA fue dictada en única instancia, por lo que el recurso extraordinario de casación constituía el mecanismo de impugnación disponible para que el GAD de Durán cuestionara dicha decisión. Esta circunstancia no eximía a la entidad accionante de cumplir los requisitos legales para la admisibilidad del recurso; sin embargo, sí exigía considerar que no se debe sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades.

40. Finalmente, esta Corte observa que el Reglamento de Gestión Judicial por Medios Electrónicos emitido por el Consejo de la Judicatura ("**Reglamento**") señala en el artículo 33 que "[e]s responsabilidad del usuario externo realizar desde la Oficina de Gestión Judicial Electrónica el registro correcto del número del proceso e instancia en el cual se realizará el ingreso". De igual forma, el artículo 34 del mismo Reglamento señala que la constancia de ingreso especifica el órgano jurisdiccional ante el cual se presentó. Estas disposiciones deben interpretarse de manera sistemática y conforme a la Constitución, sin que las obligaciones que imponen a los usuarios externos puedan

entenderse como una renuncia a sus derechos y garantías constitucionales o una autorización para sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades.

41. En consecuencia, esta Corte concluye que la inadmisión del recurso extraordinario de casación constituyó un formalismo desproporcionado que sacrificó la justicia por la sola omisión de formalidades, en contravención del artículo 169 de la Constitución. Esto, pues privó a la entidad accionante de que su recurso fuera examinado, pese a que el acto procesal exigido por el artículo 270 del COGEP fue cumplido dentro del término. Por lo tanto, este Organismo verifica que la actuación del conjuez nacional vulneró el derecho a la defensa, en la garantía de recurrir del GAD de Durán.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección 1526-24-EP.

2. **Declarar** la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Durán.

3. **Dejar sin efecto** el auto de inadmisión del 1 de marzo de 2024 emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso 09802-2022-00628.

4. Ordenar que otra conjueza o conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de casación, considerando el escrito de aclaración y complementación presentado el 29 de febrero de 2024 y el escrito de 1 de marzo de 2024.

5. Notifíquese y cúmplase.

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo
PRESIDENTA (S)

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 29 de octubre de 2026. Sin contar con la presencia del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, por licencia de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

152624EP-97df3

Caso 1526-24-EP

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves cinco de noviembre de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 2706-24-EP/26
Juez ponente: José Luis Terán Suárez

Quito, D.M., 29 de octubre de 2026

CASO 2706-24-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2706-24-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por Technorent S.A. contra la sentencia de casación que, después de casar el fallo de instancia, aceptó la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones y dispuso el archivo de la causa. La Corte concluye que la Sala de la Corte Nacional de Justicia no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes, pues, al expedir la resolución de reemplazo, no infringió la regla de trámite prevista en el artículo 273.3 del COGEP.

1. Antecedentes procesales

1. El 2 de junio de 2021, la compañía Technorent S.A. **("Technorent" o "compañía actora")** presentó una demanda contencioso administrativa en materia de contratación pública en contra de la Empresa Pública Municipal de Movilidad de Machala EPMM-M **("EPMM-M")** y la Procuraduría General del Estado, por controversias derivadas del contrato de alianza estratégica para la provisión, implementación y administración del servicio de estacionamiento de vehículos con parquímetro en la ciudad de Machala. El proceso fue signado con el número 09802-2021-00636 y su conocimiento correspondió al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil **("Tribunal Distrital")**.[1]

2. El 8 de febrero de 2022, en la audiencia preliminar, el Tribunal Distrital rechazó las excepciones previas de caducidad, prescripción e indebida acumulación de pretensiones.

3. El 31 de mayo de 2022, el Tribunal Distrital aceptó parcialmente la demanda, declaró la nulidad de la resolución EPMM-M-GG-AJ-2019-024, mediante la cual la entidad contratante terminó unilateralmente el contrato, declaró la resolución del contrato por incumplimientos atribuibles a la entidad contratante, dispuso el pago de daños y perjuicios, dejó sin efecto la inscripción de Technorent en el Registro de Contratistas

[1] Technorent solicitó que se declare: **i)** la nulidad de la Resolución EPMM-M-GG-AJ-2019-024, mediante la cual la EPMM-M terminó unilateralmente el contrato, **ii)** la resolución del contrato por incumplimientos atribuibles a la entidad contratante, **iii)** que se deje sin efecto su inscripción en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos, **iv)** el pago de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento y de la terminación contractual; y, **v)** una indemnización por daño moral.

Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos; y, rechazó la pretensión de daño moral.

4. El 5 de julio de 2022, el Tribunal Distrital negó la aclaración y ampliación solicitadas por la EPMM-M. Con posterioridad, la entidad demandada interpuso recurso de casación con fundamento en los casos primero, segundo y quinto del artículo 268 del COGEP. El recurso fue admitido el 1 de marzo de 2024.

5. El 25 de septiembre de 2024, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia **("Corte Nacional" o "Tribunal de Casación")**, el voto de mayoría dictó sentencia aceptando el recurso extraordinario de casación, casó la sentencia exclusivamente por la causal segunda del artículo 268 del COGEP; y, como resolución de mérito, aceptó la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones y dispuso el archivo de la causa.

6. El 21 de octubre de 2024, la Corte Nacional rechazó la aclaración solicitada por la compañía accionante; el auto fue notificado el 25 de octubre del mismo año.

7. El 25 de noviembre de 2024, Fernando Antonio Torres Trujillo, en calidad de presidente y representante legal de Technorent **("compañía accionante")**, presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia de 25 de septiembre de 2024 y el auto de 21 de octubre de 2024 emitidos por Corte Nacional.

8. El 14 de febrero de 2025, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y dispuso que la Corte Nacional presente su informe de descargo.[2]

9. El 13 de marzo de 2025, la Corte Nacional remitió su informe de descargo y solicitó que se desestime la acción.

10. El 18 de marzo de 2025, en el marco de la renovación parcial de este Organismo, la causa fue resorteada y su conocimiento correspondió al juez constitucional José Luis Terán Suárez.

2. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución, 58 y 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC.

3. Fundamentos de la acción y pretensión

[2] El caso 2706-24-EP fue admitido en mayoría por la ex jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y el entonces juez constitucional, Enrique Herrería Bonnet, contó con voto salvado del juez constitucional Alí Lozada Prado.

3.1. Argumentos de la compañía accionante

12. La compañía accionante alega la vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y motivación, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76 numerales 1 y 7 letra l), 75 y 82 de la Constitución, respectivamente.

13. Sobre la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, sostiene que la Corte Nacional inobservó el artículo 273.3 del COGEP y la Resolución 07-2017 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Afirma que, después de casar la sentencia por la causal segunda del artículo 268 del COGEP, correspondía emitir una sentencia sustitutiva que resolviera el fondo de la controversia, y no aceptar una excepción previa y archivar el proceso. Añade que la etapa para resolver dicha excepción había precluido.

14. Respecto de la garantía de motivación, afirma que la sentencia incurrió en un vicio de apariencia por incoherencia decisional. A su criterio, la Corte Nacional sostuvo que debía expedir una resolución de mérito, pero adoptó una decisión propia de un auto interlocutorio al archivar la causa.

15. En cuanto a la tutela judicial efectiva, manifiesta que el archivo impidió que sus pretensiones recibieran una decisión definitiva sobre el fondo, pese a que la demanda fue admitida, se sustanció el proceso y obtuvo una sentencia favorable en instancia.

16. Sobre la seguridad jurídica, argumenta que la Corte Nacional "estimó que la pretensión de impugnación del acto administrativo dictado por la EPMM-M de terminación unilateral del Contrato debía ser calificada como una acción contencioso administrativa subjetiva [...] la cual no podría acumularse a la pretensión de resolución del Contrato". Pese a esto, la Resolución No. 05-2023 habría determinado que "la pretensión de impugnación de un acto administrativo de terminación unilateral de un contrato no puede ser calificada como acción subjetiva o de plena jurisdicción, debido a que es una acción especial en materia de contratación pública". No obstante, la sentencia impugnada calificó aquella pretensión como una acción subjetiva y, sobre esa base, concluyó que era incompatible con la pretensión de resolución contractual.

17. Como pretensión, solicita que se acepte la acción, se declaren vulnerados sus derechos constitucionales y se dejen sin efecto la sentencia y el auto impugnados.

3.2. Argumentos del órgano jurisdiccional accionado

18. La Corte Nacional sostiene que la sentencia impugnada observó el artículo 273.3 del COGEP, porque, una vez casado el fallo, emitió una resolución sustitutiva en la que

examinó las pretensiones y excepciones planteadas en el proceso. Afirma que, la excepción de indebida acumulación era insubsanable y que su aceptación impedía continuar con el análisis de las pretensiones. Añade que, la demanda pretende que esta Corte revise la corrección de la interpretación y aplicación de normas infraconstitucionales.

19. Respecto de la seguridad jurídica, sostiene que la compañía accionante no explicó por qué la regla contenida en la Resolución 05-2023 era aplicable al caso y que el contexto de ese precedente difiere del asunto resuelto en la sentencia impugnada.

4. Planteamiento y formulación del problema jurídico

20. La Corte Constitucional ha señalado que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante contra la decisión impugnada. Para que un cargo sea susceptible de análisis, debe contener una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica que explique cómo la acción u omisión judicial produjo, de forma directa e inmediata, la vulneración alegada.[3]

21. Los cargos sobre cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, motivación y tutela judicial efectiva comparten una misma base fáctica: la Corte Nacional habría actuado fuera del trámite de casación, pues, según el criterio de la compañía accionante, lo que correspondía era que el Tribunal de Casación después de casar la sentencia por la causal segunda del artículo 268 del COGEP emitiera una sentencia sustitutiva que resolviera el fondo de la controversia y no aceptar una excepción previa cuya resolución habría precluido. En otras palabras, sostiene que debió expedirse una resolución de mérito y no una decisión propia de un auto interlocutorio, al archivar la causa. Como el cuestionamiento se refiere a una supuesta extralimitación procesal, esta Corte lo analizará a través de la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, que ofrece el marco específico para determinar si se infringió una regla de trámite y si ello socavó el debido proceso.

22. Conforme los cargos sintetizados en el párrafo 16, la compañía accionante, como tesis plantea la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, como base fáctica alega la presunta inobservancia de la Resolución 05-2023 de la Corte Nacional de Justicia por cuanto la Corte Nacional no podía calificar sus pretensiones como pertenecientes a una acción subjetiva o de plena jurisdicción sino a una acción especial de contratación pública. Sin embargo, la compañía accionante no explica, mediante una justificación jurídica autónoma, de qué manera la actuación judicial impugnada habría vulnerado de forma directa e inmediata ese derecho constitucional. Su argumentación cuestiona la calificación de las pretensiones y la aceptación de la excepción previa, sin

[3] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18; y sentencia 441-24-EP/26, 16 de julio de 2026, párrs. 16-19.

desarrollar una razón constitucional independiente de su desacuerdo con lo decidido en casación.

23. En consecuencia, esta Corte plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes al aceptar la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones y disponer el archivo de la causa, en lugar de emitir una sentencia sustitutiva que resolviera el fondo de la controversia?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes al aceptar la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones y disponer el archivo de la causa, en lugar de emitir una sentencia sustitutiva que resolviere el fondo de la controversia?

24. El artículo 76 de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso como un conjunto de garantías mínimas que deben observarse en todo procedimiento en el que se determinen derechos y obligaciones. La Corte ha distinguido entre garantías propias e impropias del debido proceso. Las garantías propias configuran directamente reglas constitucionales cuya transgresión puede vulnerar el debido proceso. Las garantías impropias, en cambio, remiten a reglas de trámite previstas en la legislación procesal y no configuran, por sí solas, una vulneración constitucional. Para declarar su vulneración deben concurrir dos requisitos: i) la violación de una regla de trámite; y, ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso. [4] Por su carácter concurrente, únicamente si se verifica el primer requisito corresponde examinar el segundo.

25. La Corte ha distinguido entre garantías propias e impropias del debido proceso. Las primeras corresponden a reglas constitucionales de garantía. Las segundas no configuran por sí mismas supuestos de vulneración del debido proceso entendido como principio, sino que remiten a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. La garantía de cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes, prevista en el artículo 76.1 de la Constitución, es una garantía impropia.

26. En este caso, la compañía accionante sostiene que la Corte Nacional infringió la regla prevista en el artículo 273.3 del COGEP que fue interpretada en la resolución 07-2017 del Pleno de la Corte Nacional, por cuanto aceptó la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones y dispuso el archivo de la causa, en lugar de emitir una

[4] CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párrs. 27 y 30. Véase también CCE, sentencia 672-24-EP/26, 23 de abril de 2026, párrs. 34, 44, 47 y 56

sentencia sustitutiva que resolviera el fondo de la controversia. Por tanto, corresponde identificar el contenido de la regla de trámite invocada y verificar si fue inobservada.

27. El artículo 273.3 del COGEP dispone que, cuando la casación se fundamenta en las demás causales, en este caso, en la causal segunda del artículo 268 del COGEP la Corte Nacional debe casar la sentencia en mérito de los autos y expedir la resolución que corresponda en su lugar.

28. La Resolución 07-2017 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia interpreta esta regla. Resuelve que una vez casada la sentencia de instancia y para garantizar adecuadamente el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes, los jueces y las juezas del Tribunal de Casación de la Corte Nacional de Justicia dictarán sentencia sustitutiva de la que fue impugnada y casada, y en ese caso deberán considerar los argumentos alegados en la demanda, la contestación, las excepciones; y, cuando sea pertinente según los cargos admitidos valorar la prueba. Por ello, las excepciones propuestas integran expresamente el objeto sobre el cual debe pronunciarse la Corte Nacional en la sentencia sustitutiva. Asimismo, resuelve que una vez casada la sentencia el Tribunal de Casación dictará una nueva sentencia "en mérito de los autos" corrigiendo el error de derecho y reemplazando los fundamentos jurídicos errados por los adecuados según corresponda. La misma resolución aclara que la expresión técnica "en mérito de los autos" abarca el análisis de la demanda, contestación de la demanda, excepciones y la valoración de la prueba.[5]

29. Al respecto, en la sentencia 167-25-EP/26, esta Corte examinó la expedición de la sentencia de mérito en casación y distinguió el examen de los cargos del recurso de la posterior función sustitutiva, que se ejerce una vez casada la decisión y en mérito de los autos, conforme al artículo 273 numeral 3 del COGEP y la Resolución 07-2017. Esta distinción resulta pertinente en el presente caso para verificar si la Corte Nacional expidió una resolución de reemplazo al examinar las excepciones propuestas, sin que ello implique que la Corte Constitucional deba revisar la corrección de lo resuelto acerca de la indebida acumulación de pretensiones.

30. Dentro del proceso de origen, la EPMM-M propuso en su contestación de la demanda, la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones y la compañía accionante tuvo la oportunidad de contradecirla. El Tribunal Distrital rechazó dicha excepción en la audiencia preliminar y posteriormente dictó sentencia. Al resolver el recurso de casación, la Corte Nacional concluyó, primero, la procedencia del recurso de casación por la causal segunda del artículo 268 del COGEP, por los vicios de falta de requisitos legales de la sentencia y falta de motivación del fallo reprochado; y, segundo, estimó

[5] Corte Nacional de Justicia, Resolución 07-2017, 22 de febrero de 2017, arts. 1, 4 y 6; CCE, sentencia 1132-17-EP/22, 27 de julio de 2022, párrs. 19-23; y sentencia 2435-17-EP/23, 19 de abril de 2023, párrs. 29-30.

procedente emitir la sentencia de mérito.

31. En la sentencia sustitutiva, la Corte Nacional examinó los argumentos de la demanda y petición, la contestación a la demanda, las excepciones previas, específicamente la de indebida acumulación de las pretensiones prevista en el artículo 153.4 del COGEP. En particular, al analizar la referida excepción citó la sentencia 476-19-EP/21 y, luego de enunciar las normas jurídicas en que se funda y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, concluyó que:

> [V]ale decir, como ha quedado establecido, que las dos peticiones incurren en una evidente contradicción e incompatibilidad; las cuales no pueden coexistir al no poder ser sustanciadas en un mismo proceso judicial; ya que la una impugna una resolución administrativa de terminación unilateral del contrato que unía a la empresa actora con la empresa pública demandada, resolución administrativa que se sustenta en el argumento del actor en que aquella incurre en violaciones legales que lesionan sus derechos; y la otra, de resolución del contrato que tiene un propósito diametralmente diferente como se ha señalado. Por consecuencia, las dos pretensiones no pueden ser materia de un mismo proceso judicial, como tampoco pueden ser objeto de una resolución jurídicamente común a las dos pretensiones.

32. Con base en esta argumentación, aceptó la excepción, la calificó como insubsanable y dispuso el archivo de la causa.

33. De lo expuesto se verifica que la Corte Nacional luego de casar la sentencia de instancia, emitió la sentencia sustitutiva y aceptó la excepción insubsanable de indebida acumulación de pretensiones prevista en el artículo 153.4 del COGEP, adoptando la consecuencia procesal que estimó aplicable. Esta constatación se limita al cumplimiento de la regla de trámite contenida en el artículo 273 numeral 3 del COGEP, sin que corresponda a esta Corte calificar el acierto de lo decidido sobre la excepción. Por tanto, no se verifica la infracción de la regla de trámite alegada, esto es, el primer requisito de la garantía impropia. Por ello, al no concurrir el primer requisito no corresponde continuar con el examen del segundo, relativo al socavamiento del debido proceso como principio. En consecuencia, se descarta la vulneración de la garantía de cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección 2706-24-EP.

2. **Disponer** la devolución del expediente conforme fue remitido a esta Corte.

3. Notifíquese, publíquese y archívese.

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo
PRESIDENTA (S)

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 29 de octubre de 2026. Sin contar con la presencia del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz por licencia de vacaciones- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

270624EP-97df8

Caso 2706-24-EP

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves cinco de noviembre de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

SALA DE ADMISIÓN
Resumen de la causa 156-26-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión, mediante auto de 16 de octubre del 2026, y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2 literal e, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

Causa: Acción Pública de Inconstitucionalidad.

Legitimada activa: Unión de Gestores de Residuos y Desechos del Ecuador.

Correos electrónicos: snunez@nmslaw.com.ec; lchugchilan@nmslaw.com.ec.

Legitimados pasivos: Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito y Procuraduría General del Estado.

Normas constitucionales presuntamente vulneradas: Artículos 66 numerales 15 y 16; 226; 264 numeral 4; y, 425 de la Constitución de la República.

Pretensión jurídica: La accionante solicita se declare la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 3280.4, 3280.8, 3280.9 y 3280.19 literal c, así como de las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda de la Ordenanza 099-2025, emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, publicada en la Edición Especial 270 del Registro Oficial de 09 de junio de 2025. Además, solicita la suspensión provisional de la norma acusada como inconstitucional.

De conformidad con lo dispuesto por el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión, publíquese este resumen en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

Lo certifico. Quito, 16 de noviembre de 2026.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

CCA/ecc



CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.